

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200084811

Página 1 de 5

Bogotá D.C., 07-04-2017

Doctora
LADY JOHANNA OSPINA CORSO
Directora de Programas
Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Calle 18 No. 7-59
Bogotá D.C.

ASUNTO: Consulta reutilización de materiales de excavación en proyectos de acueducto y alcantarillado.
Su comunicación 2017EE0013017

Respetada Doctora Ospina;

En atención a la consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510046692, por medio de la cual solicita concepto sobre la necesidad de requerir un título minero para el uso, disposición y reutilización de estériles provenientes de actividades de canalización o cimentación en trabajos de relleno o nivelación de tierras dentro de las obras de construcción de los sistemas de acueducto y alcantarillado, esta Oficina Asesora Jurídica emitirá respuesta, dentro del marco de sus competencias, previa a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto-Ley 4134 de 2011¹ el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible **aprovechamiento de los recursos mineros** de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas² establece que se

¹ "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica".

² De acuerdo al Artículo 2º. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de



entiende por mina y mineral el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, que se encuentren en el suelo o el subsuelo. Es sobre la administración de estos recursos respecto de los que recae la competencia de la Agencia Nacional de minería, de conformidad con su Decreto- Ley 4134 de 2011.

Ahora bien, manifiesta en su comunicación que para la ejecución de las obras de acueducto y alcantarillado se requiere la reutilización de estériles, cuya definición está contenida en la Resolución 4 0599 de 2015, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero", en los siguientes términos:

"Estéril

- 1. Se dice de la roca o del material de vena que prácticamente no contiene minerales de valor recuperables, que acompañan a los minerales de valor y que es necesario remover durante la operación minera para extraer el mineral útil.*
- 2. En carbones, del estrato sin carbón, o que contiene mantos de carbón muy delgados para ser minados.*
- 3. En depósitos minerales lixiviados, se dice de una solución de la cual los minerales de valor disueltos han sido removidos por precipitación, intercambio de iones, o por extracción por solventes.*
- 4. Escombros que se forman cuando se explotan las minas. En las explotaciones mineras se utiliza el mineral aprovechable, pero el resto del material que acompaña al mineral y no es útil (ganqa) se deja acumulado cerca de las galerías o explotaciones mineras en forma de derrubios.*
- 5. Material sin valor económico que cubre o es adyacente a un depósito de mineral y que debe ser removido antes de extraer el mineral. (Subrayado fuera del texto).*

En ese sentido, se considera que la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para autorizar o celebrar contratos de concesión minera para la utilización o reutilización de estériles para la ejecución de obras como quiera que por definición técnica éstos son materiales sin valor económico y que no contiene minerales de valor recuperables.

estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.



Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si su comunicación se refiere a que en la extracción de dichos estériles se encuentran materiales de construcción, que en los términos del artículo 11 de la Ley 685 de 2001³, también comprenden los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales, éstos se regulan íntegramente por el Código de Minas por el cual su extracción debe reñirse a las disposiciones de esta norma y cuyo procedimiento es de competencia de la autoridad minera.

Por lo tanto, el derecho a explorar y explotar materiales de arrastre si requiere el otorgamiento de un contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo previsto en el artículo 14 del Código de Minas, o en su defecto una autorización temporal, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos previstos en el artículo 116 del Código de Minas, en concordancia con lo establecido en los artículos 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014.

En otras palabras, la utilización, exploración y explotación de minerales, dentro de los que se encuentran los materiales de arrastre, se encuentra regulada en el Código de Minas y, en ese sentido, debe acudir a la figura de contrato de concesión minera como régimen ordinario para adquirir el derecho para la explotación y aprovechamiento de dicho recurso natural, o bajo el régimen especial contemplado en el capítulo XIII de autorizaciones temporales, que trata sobre utilización de materiales de construcción para vías públicas u otras obras de infraestructura diferentes a transporte cuando hayan sido declaradas de interés nacional por parte del Gobierno Nacional.

Adicionalmente, es importante resaltar que por disposición constitucional los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado⁴, y su explotación causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía tal como se observa del artículo 360 de la Constitución.

Así pues, desde el punto de vista constitucional al determinar el sentido de la palabra explotación, la cual se encuentra definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como

³ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

⁴ ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

+



la “Acción y efecto de explotar” y por su parte explotar lo define como la acción de, “sacar provecho [de algo]”, encontramos que, cualquier acción que implique el aprovechamiento y explotación de minerales requiere del pago de las regalías por disposición constitucional, entre estos, los materiales de construcción que se utilicen para la construcción de obras civiles.

Respecto de las autorizaciones temporales el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, prevé que la autoridad minera o su delegataria, por solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, *para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Por su parte el artículo 58 de la Ley 1682 de 2012, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, establece que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar lo relacionado con las autorizaciones temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte o para aquellos proyectos que hayan sido declarados de interés nacional por el Gobierno Nacional, los materiales de construcción así extraídos no podrán ser comercializados.

Ahora bien, de los citados artículos se concluye que las autorizaciones temporales deberán estar sujetas a las siguientes reglas:

- i) Los sujetos que pueden acceder a la figura de Autorizaciones temporales son las entidades territoriales y contratistas,
- ii) El objeto sobre el cual recae las autorizaciones temporales deberá ser la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de vías públicas, obras de infraestructura de transporte y demás obras de interés nacional declaradas por el Gobierno Nacional.
- iii) Los materiales de construcción podrán ser tomados únicamente de los predios rurales, vecinos o aledaños a las obras de construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas.
- iv) Los materiales de construcción solo pueden ser usados en las obras objeto de la



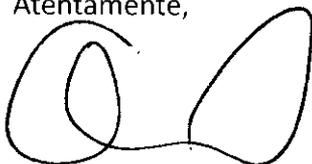
Autorización temporal.

Así, de acuerdo con lo expuesto, se considera que en caso de que haya extracción de minerales en los que se incluya el material de arrastre, en la ejecución de obras de construcción o mantenimiento de acueductos o alcantarillados debe contarse con la respectiva autorización en los términos del Código de Minas.

En conclusión, deberá precisarse si los materiales que se requieren para las obras de construcción de sistemas de acueducto y alcantarillado se constituyen como material de arrastre o como estériles con el fin de determinar la necesidad o no de celebrar un contrato de concesión.

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

3 Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 07/04/2017.

Número de radicado que responde: 20175510046692.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.

